

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	73055408900220190004700
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	William Jiménez Gutiérrez

CONSTANCIA SECRETARIA. Ocho de marzo de febrero de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que en el cuaderno uno la última actuación se dio el veintinueve de enero de dos mil veinte y correspondió al requerimiento de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso a la parte demandada y en el cuaderno dos, el veintisiete de agosto dos mil veinte, se puso en conocimiento e auto decretando medida, sin que a la fecha se hayan retirado los oficios para su materialización.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Dentro del presente asunto se evidencia en el cuaderno uno, como última actuación el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y correspondió al requerimiento de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso a la parte demandada y en el cuaderno dos, el veintisiete de agosto dos mil veinte, se puso en conocimiento e auto decretando medida, sin que a la fecha se hayan retirado los oficios para su materialización, al respecto, se considera:

El artículo 317 del C.G.P. dispone:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

Proceso
Radicación
Demandante
Demandado

Ejecutivo Singular
73055408900220190004700
Banco Agrario de Colombia S.A.
William Jiménez Gutiérrez

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Por tanto, se **requiere** a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión cumpla con la carga procesal de aportar prueba del diligenciamiento de la comunicación por medio de la cual se pretende materializar la medida cautelar, remítase el oficio a la apoderada actuante con el objeto de acatar la presente decisión, toda vez que no fue aportado correo electrónico de la entidad a oficiar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ